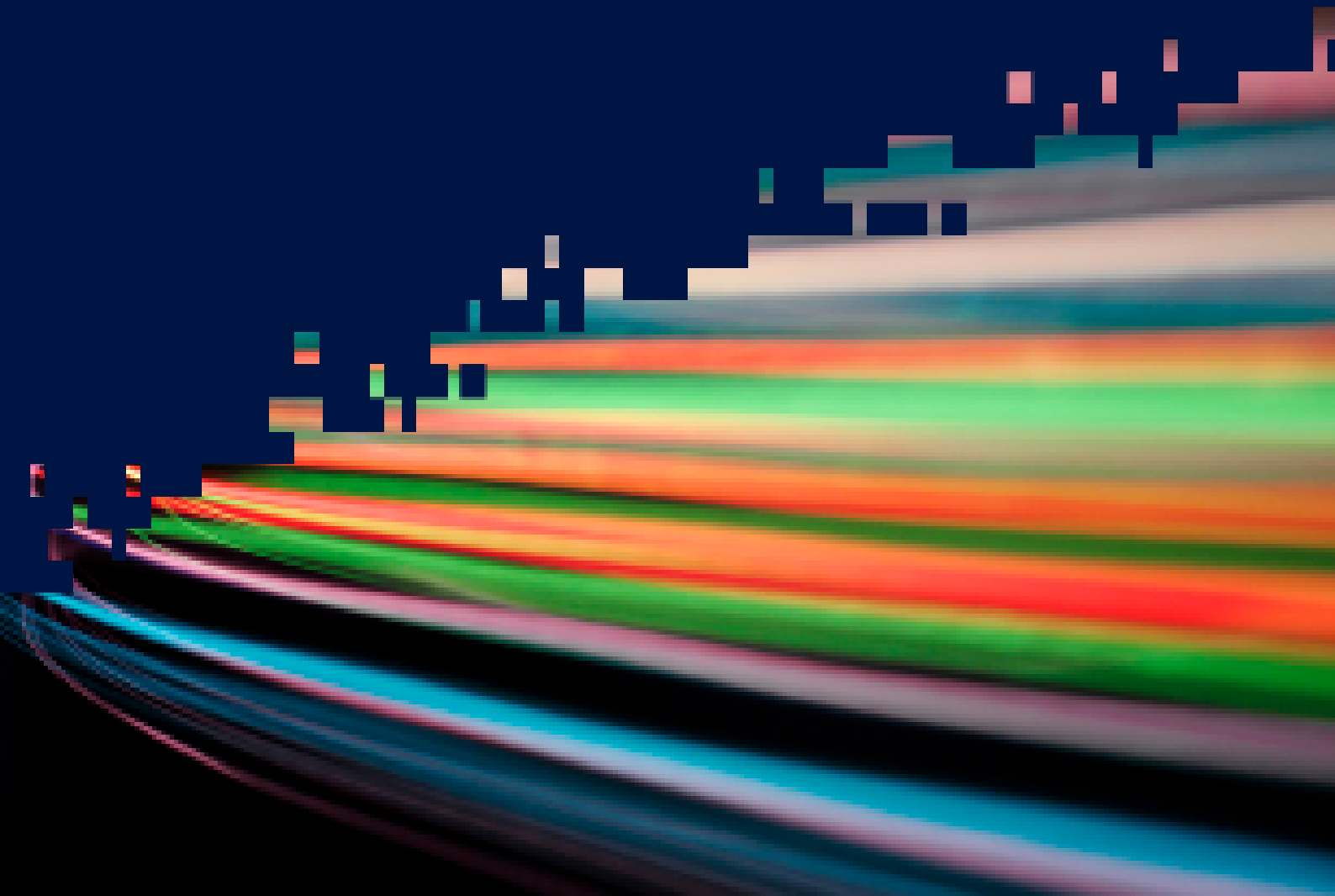


THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING



Boletín mensual informativo Normas Legales

Boletín RSM Perú



Artículos

Derecho Laboral

Modificaciones a la ley de Teletrabajo

Ley N°32102

A través de la Ley N°32102 el Congreso ha establecido una serie de modificaciones a la Ley 31572, Ley del Teletrabajo, con el objetivo de actualizar y mejorar los derechos y deberes de los teletrabajadores en el Perú. Los cambios son los siguientes:

PROHIBICIÓN DE DESCUENTOS POR CORTE DE LUZ O INTERNET

Se incorpora el párrafo 6.7, estableciendo que el tiempo no laborado debido a cortes de luz o falta de internet, **debidamente acreditados**, no será motivo de descuento en las remuneraciones del teletrabajador ni

objeto de recuperación posterior.

CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO

Se modificó el párrafo 11.2 en el que se establece que, en caso de cambio del lugar habitual de teletrabajo, **el teletrabajador debe informar al empleador con cinco días hábiles de anticipación**, salvo causa justificada, y garantizar condiciones óptimas de informática y comunicación. El empleador deberá identificar y evaluar los riesgos laborales del nuevo lugar y aplicar las medidas correctivas necesarias, con la colaboración del teletrabajador.

CONTENIDO MÍNIMO DEL CONTRATO

Se añade un nuevo literal en el artículo 12, estableciendo que el contrato debe incluir una cláusula sobre el retiro de documentación confidencial de las instalaciones del empleador para realizar el teletrabajo, especificando las responsabilidades del teletrabajador.

PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL LUGAR DE TRABAJO

Se añade un nuevo literal en el artículo 12, estableciendo que el contrato debe incluir una cláusula sobre el retiro de documentación confidencial de las

Los 5 errores más frecuentes en la Declaración Jurada informativa de Reporte Local

instalaciones del empleador para realizar el teletrabajo, especificando las responsabilidades del teletrabajador.

PAUSAS ACTIVAS

El artículo 23.6 sobre seguridad y salud en el trabajo se modifica, estableciendo que el empleador debe garantizar obligatoriamente pausas activas durante la jornada laboral.

ADECUACIÓN DEL REGLAMENTO

Recordemos que el Poder Ejecutivo tiene un plazo de 90 días calendario para adecuar el Reglamento de la Ley 31572 sobre estas nuevas modificaciones.

Autores:



Meylin Linen
Equipo de Tax & Legal
meylin.linen@rsm.pe



Sharon Ancalla
Equipo de Tax & Legal
sharon.ancalla@rsm.pe

Al presentar la declaración jurada informativa de reporte local, es común que las empresas cometan errores que pueden derivar en observaciones y sanciones por parte de la administración tributaria. Evitar estas equivocaciones no solo garantiza el cumplimiento normativo, sino que también fortalece la posición de la empresa frente a posibles auditorías. En este artículo, abordaremos los cinco errores más frecuentes en este proceso y cómo prevenirlos, asegurando que la declaración sea precisa, coherente y alineada con las expectativas de la autoridad fiscal.

1. Es importante tener en cuenta que el análisis de precios de transferencia no solo evalúa operaciones entre partes vinculadas, sino también transacciones con países de baja o nula imposición, no cooperantes o que pertenezcan a regímenes fiscales preferenciales.

2. Se debe prestar especial atención a que los documentos de soporte presenten información consistente y concordante con las operaciones registradas contablemente, ya que cualquier discrepancia podría generar cuestionamientos.

3. Es fundamental exponer de manera clara y precisa la naturaleza real de las operaciones, evitando cualquier ambigüedad o imprecisión que pueda llevar a interpretaciones erróneas.

4. Antes de presentar el Reporte Local, es altamente recomendable haber realizado el test de beneficio correspondiente, ya que este análisis podría identificar potenciales observaciones o áreas de mejora que podrían ser abordadas y corregidas antes de la presentación final del reporte local.

5. Es crucial asegurar la consistencia y coherencia de los datos presentados en los diferentes anexos (II, III y IV) del Reporte Local, dado que cualquier inconsistencia podría ser interpretada como una falta de sustento adecuado.

Autores:



Angela Arrieta
Equipo de Transfer Pricing
angela.arrieta@rsm.pe



Valery Quisini
Equipo de Transfer Pricing
valery.quisini@rsm.pe



I. NORMAS LEGALES

TRIBUTARIO

Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT mediante la cual se aprueban las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes



Resolución de Superintendencia N° 000130-2024/SUNAT.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000130-2024/SUNAT.

Vigencia: 01 de julio de 2024.

Objetivo: Se incorporan nuevos supuestos que originan la inscripción en el RUC, en aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 943, así como delimitar el alcance de la excepción a la obligación de inscribirse en el RUC que contempla el inciso b) del primer párrafo del artículo 3 de dicha resolución; a fin de mejorar el cumplimiento tributario y la lucha contra la evasión tributaria, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Modificaciones a la

Resolución Modificar el inciso i) del segundo párrafo del artículo 1, el inciso d) del artículo 2, el encabezado y el inciso b) del artículo 3, el encabezado y el numeral 5.1 del primer párrafo del artículo 5, el segundo y tercer párrafos del artículo 7, el primer y el último párrafo del artículo 10 y el encabezado del primer párrafo del artículo 28 de la Resolución.”

Prorrogan la aplicación de la facultad discrecional en la administración de sanciones dispuesta en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000



Resolución de Superintendencia N° 000025-2024-SUNAT/700000
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000025-2024-SUNAT/700000

Vigencia: 01 de julio de 2024.

Objetivo: Mediante la Resolución N° 000052-2022-SUNAT/700000 y sus prórrogas, se regula la

discrecionalidad para no sancionar administrativamente ciertas infracciones relacionadas con la emisión de la GRE, detectadas hasta el 30 de junio de 2024. Dado que aún existen remitentes y transportistas que no han implementado completamente la GRE, se ha considerado necesario prorrogar nuevamente la resolución, extendiendo el período de adaptación hasta el 31 de diciembre de 2024, en los siguientes términos:

“Artículo Único.- Prorrogarlo dispuesto en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000 respecto de las infracciones a que se refiere dicha resolución y que sean detectadas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2024.”

Ley que modifica el Decreto Legislativo 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, y el Código Tributario, para restablecer el correcto funcionamiento de la publicidad digital



Ley N° 32080
[Descargue el documento](#)

Base legal: Ley N° 32080

Vigencia: 03 de julio de 2024.

Objetivo: Se ha modificado el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, junto con los artículos 172 — numeral 1— y 173 —epígrafe y texto introductorio— del Texto Único Ordenado del Código Tributario. De esta manera, se elimina la obligación de incluir el RUC y la razón social del anunciante en toda la documentación de ofertas, incluyendo plataformas digitales y redes sociales; según los siguientes términos:

Texto anterior del D.L. N° 943

Artículo 3.- DEL NÚMERO DE RUC

“El mencionado número también debe ser:

a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.

b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.

El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado.”

Modificación de la Ley N° 32080

“El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4”.

Texto anterior del Texto Único Ordenado del Código Tributario

“Artículo 172°.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.

(...)”

“Artículo 173°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

(...)”

Modificación de la Ley N° 32080

“Artículo 172. TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria.

[...]”

“Artículo 173. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:[...]”

Aprueban Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros



Resolución SMV n° 008-2024-SMV/01

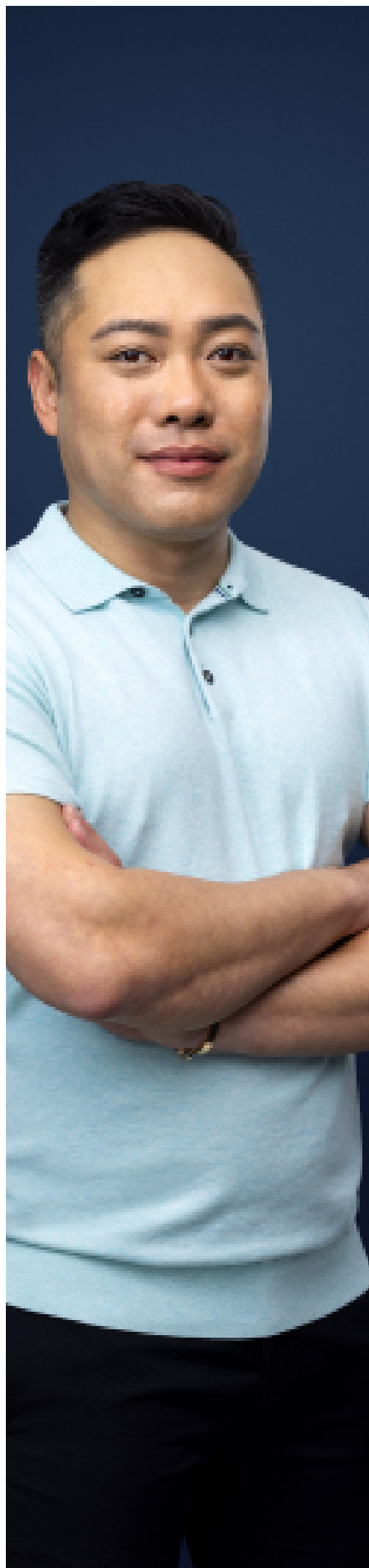
[Descargar el documento](#)

Base legal: Resolución SMV n° 008-2024-SMV/01

Vigencia: 07 de julio de 2024.

Objetivo: Se aprueban las Disposiciones para el ejercicio del uso de la palabra que se realizará a través de la plataforma electrónica por parte de los administrados, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y otros, en los siguientes términos:

- Durante la fase de instrucción o sancionadora, el administrado puede solicitar el uso de la palabra al Intendente General de Cumplimiento o al Superintendente Adjunto, según corresponda.
- Debe identificar a las personas que asistirán a la audiencia en su representación, indicando su nombre completo y número de documento de identidad.
- Recibida la solicitud, el Intendente o Superintendente Adjunto convocará a una audiencia no presencial.
- Se notificará al administrado el día y la hora de la audiencia, junto con las credenciales de acceso a la plataforma electrónica de la SMV y las especificaciones técnicas mínimas.
- El administrado es responsable de comunicar a sus representantes sobre la realización de la audiencia, si es el caso.
- Se otorgará una tolerancia de diez (10) minutos para el inicio de la audiencia no presencial.
- Si las personas previamente acreditadas no se conectan en ese



tiempo, la audiencia se dará por concluida y se dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Modifican el numeral 3.4 de las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



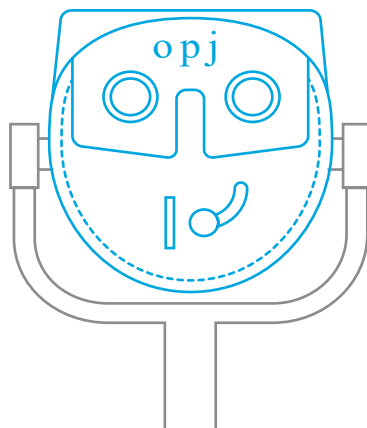
Resolución SBS N° 02398-2024.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 02398-2024.

Vigencia: 09 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica el numeral 3.4 de las disposiciones sobre la Mesa de Partes Virtual de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobadas mediante Resolución SBS N° 01401-2021, conforme al siguiente texto:

“3.4. La recepción de documentos a través de la Mesa de Partes Virtual se dará durante las veinticuatro (24) horas del día de los siete (7) días de la semana, entendiéndose estos presentados en la fecha que ingresan a ella”.



Incorporan la cuadragésima disposición transitoria del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones



Resolución SBS N° 02437-2024
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 02437-2024

Vigencia: 12 de julio de 2024.

Objetivo: Se incorpora la cuadragésima disposición transitoria del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado vía Resolución SBS N° 052-98-EF/SAFP, referido a Inversiones, con los siguientes términos:

1. Transferencia Extraordinaria de Acciones:

La AFP puede transferir acciones desde el fondo tipo 3 a los fondos tipo 1 o 2, el cual debe estar basado en las salidas netas acumuladas entre abril de 2020 y abril de 2024.

El fondo de destino debe compensar en efectivo al fondo de origen.

2. Operaciones de Reporte: Hasta diciembre de 2024, la AFP puede realizar operaciones de reporte directamente con empresas del sistema financiero sin intermediarios.

3. Préstamo de Bonos de Gobierno: Hasta diciembre de 2024, la AFP puede prestar bonos del fondo tipo 1 o 2 al fondo tipo 3.

4. Negociación de Moneda Extranjera: Hasta septiembre de 2024, los excesos en los límites de negociación de moneda extranjera no serán imputables.

5. Inversión en Deuda Soberana del Exterior: Hasta diciembre de 2024, las inversiones en deuda de un mismo Estado con calificación AA- o

superior pueden ser hasta el 10% de la cartera.

6. Operaciones con Derivados: Hasta diciembre de 2024, la AFP puede adquirir futuros sobre deuda estatal y equity, bajo ciertas condiciones de evaluación.

Decreto Supremo que modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF



Decreto Supremo N° 127-2024-EF
[Descargue el documento](#)

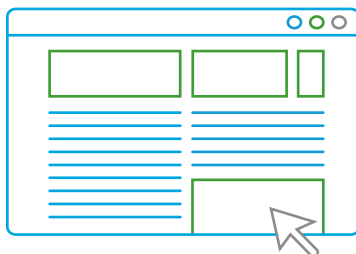
Base legal: Decreto Supremo N° 127-2024-EF

Vigencia: 13 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2023-EF, mientras que la Sección Segunda del ROF fue aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 000081-2023/SUNAT, desarrollando funciones específicas de sus unidades de organización. En vista de que en el último bimestre de 2024 el proyecto del “Terminal Portuario Multipropósito para el Puerto de Chancay” iniciará sus operaciones se busca facilitar y controlar el ingreso y salida de mercancías, medios de transporte y personas en este terminal, es por ello, que se modifica el ROF de la SUNAT, creando la Intendencia de Aduana de Chancay y sus unidades dependientes, en los siguientes términos:

(i) Se incorpora el artículo 72-A° en la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT establece que la Intendencia de Aduana de Chancay, dependiente de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, supervisa los regímenes aduaneros, recauda y determina la deuda tributaria aduanera, gestiona garantías y devoluciones, y controla el tráfico internacional de mercancías y personas. Además, se encarga de prevenir y reprimir delitos aduaneros, y asegurar la aplicación de la legislación de comercio exterior y tratados internacionales. También supervisa la aplicación de sanciones y atiende recursos administrativos y quejas, excepto las que corresponden a la Intendencia Nacional de Impugnaciones.

(ii) Así como también, el artículo 72-B° el cual establece sus funciones específicas, las cuales incluyen resolver solicitudes de extensión de zona primaria, gestionar garantías y contratos, supervisar la clasificación arancelaria y valoración de mercancías, emitir resoluciones sobre recursos de apelación y quejas, supervisar procesos y proponer mejoras en sistemas y procedimientos. Asimismo, cumple con otras funciones asignadas por la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas.



Resolución de Superintendencia que modifica el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final



Resolución de Superintendencia N° 000140-2024/SUNAT.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000140-2024/SUNAT.

Vigencia: 15 de julio de 2024.

Objetivo: Se postergan las fechas de vencimiento previstas en el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación, en los siguientes términos:

“Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT
Modificar el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT conforme a lo siguiente:

“Artículo 2. Sujetos que deben presentar la declaración en los años 2022, 2023 o 2024 y plazo de presentación
(...)

b) Los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 30.9.2024 y que no se encuentren con baja de inscripción

a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas para el cumplimiento de las obligaciones de declaración y/o pago de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes al periodo setiembre de 2024 o, de ser el caso, de sus prórrogas.”

Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019



Resolución de Superintendencia N° 000142-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000142-2024/SUNAT

Vigencia: 15 de julio de 2024.

Objetivo: La Ley N° 31647 y el Decreto de Urgencia N° 012-2019, junto con su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, establecen que los transportistas de servicio terrestre regular de personas y de carga en ámbitos provincial, regional y nacional, pueden recibir la devolución del 70% del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) incluido en el precio del diésel B5 y B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido hasta el 31 de diciembre de 2025.

El procedimiento para la determinación del monto a devolver se detalla en el artículo 4 del mencionado reglamento, que establece que el límite máximo de devolución mensual se calcula aplicando un porcentaje

fijado por la SUNAT, representando la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible, por ello, se aprueba el porcentaje correspondiente al segundo trimestre de 2024 (abril, mayo y junio), para atender las solicitudes de devolución del ISC por parte de los transportistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019, en los siguientes términos:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE ISC (%)
Abril 2024	10.50%
Mayo 2024	10.82%
Junio 2024	11.26%

Resolución de Superintendencia que modifica el plazo de vigencia del Certificado de Residencia a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT



Resolución de Superintendencia N° 000141-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000141-2024/SUNAT

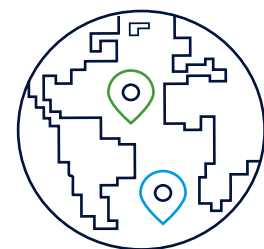
Vigencia: 15 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT, que establece la forma, plazo y condiciones en que se emiten los certificados de residencia para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, y señala los Estados que cuentan con sistemas de verificación en línea con los cuales el Perú ha celebrado dichos convenios, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes la acreditación

de la residencia en el Perú para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, en los siguientes términos:

TEXTO ANTERIOR Resolución de Superintendencia N°230-2008-SUNAT	NUEVO TEXTO Resolución de Superintendencia N° 000141-2024/SUNAT
Artículo 7.- Plazo de vigencia del Certificado de Residencia	Artículo 7.- Plazo de vigencia del Certificado de Residencia
El Certificado de Residencia tendrá un plazo de vigencia de cuatro (04) meses contados a partir de la fecha de su entrega al contribuyente.	El Certificado de Residencia tiene vigencia indefinida a partir de la fecha de su entrega al contribuyente.

- La modificatoria solo es para los certificados emitidos por la SUNAT.
- Los que son emitidos por las autoridades tributarias de otros países siguen igual. Por lo tanto, los contribuyentes peruanos deben continuar pidiendo un certificado de residencia cada 4 meses a sus proveedores no domiciliados para aplicar los beneficios de los CDI.



Disponen la publicación del Proyecto de Resolución Ministerial que aprueba los “Lineamientos para las actuaciones que realicen las partes del procedimiento contencioso tributario, en instancia de apelación, cuando el expediente ya se ha elevado al Tribunal Fiscal, en cuanto al uso de sistemas electrónicos telemáticos o informáticos, en procedimientos en los que el expediente sea electrónico”



Resolución Ministerial N°
228-2024-EF/10
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 228-2024-EF/10

Vigencia: 18 de julio de 2024.

Objetivo: Se establece que el procedimiento contencioso tributario debe incluir etapas de reclamación ante la Administración Tributaria y apelación ante el Tribunal Fiscal, regulando el uso de sistemas electrónicos y telemáticos para estos procedimientos. Las actuaciones electrónicas tendrán la misma validez que las físicas, y se permitirá la realización de procesos remotos mediante videoconferencias. Por ello, se ordena la publicación del proyecto de lineamientos en la sede digital del Ministerio de Economía y Finanzas para recibir comentarios y sugerencias del público durante un plazo de treinta días, con el fin de mejorar el marco normativo, en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Mecanismo de participación
Dispóngase que las opiniones, comentarios y sugerencias del público deben ser remitidos al

correo electrónico tribunalfiscal@mef.gob.pe, mediante el Formato de Comentarios que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial, y establézcase que el Tribunal Fiscal se encuentra a cargo de su sistematización.”

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos determinados sujetos obligados a ello a partir del período agosto de 2024



Resolución de Superintendencia N° 000145-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

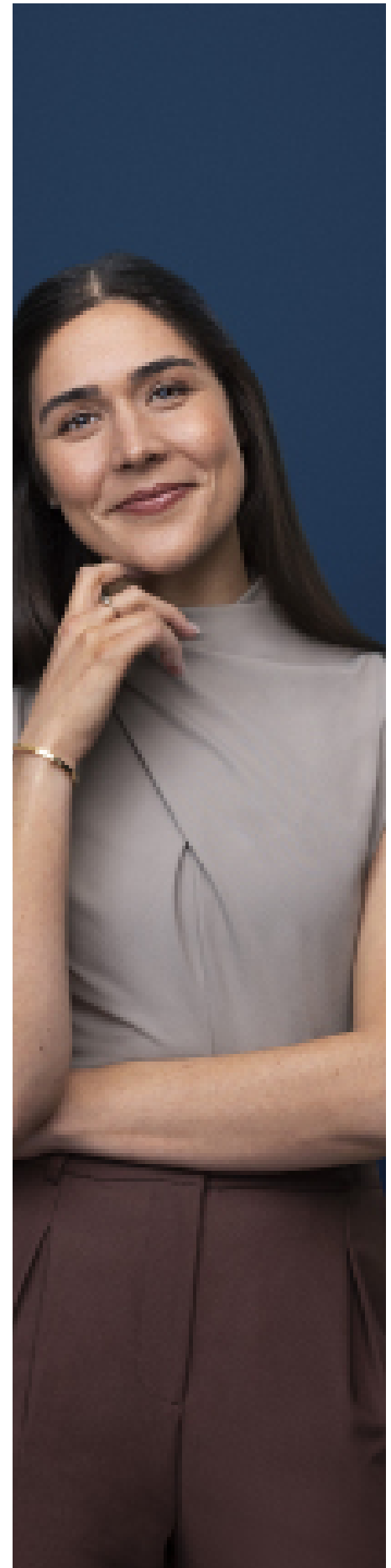
Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000145-2024/SUNAT.

Vigencia: 22 de julio de 2024.

Objetivo: Se posterga del período agosto de 2024 al período enero de 2025, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), determinados sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros, en los siguientes términos:

“1.2. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, se modifica:

a) La Resolución de Superintendencia N° 000112- 2021/SUNAT, que dicta nuevas disposiciones para el llevado del Registro de Ventas e Ingresos en forma electrónica y modifica resoluciones de superintendencia relacionadas con dicho tema; a la cual se hará referencia en el presente dispositivo como Resolución, y
b) La Resolución de Superintendencia N° 000040- 2022/SUNAT, que



aprueba el SIRE y el Módulo para el llevado del Registro de Compras que se incorpora en dicho sistema.”

Aprueban nueva versión del Programa de Declaración Telemática del Impuesto Selectivo al Consumo - Formulario Virtual N° 615



Resolución de Superintendencia N° 000147-2024/SUNAT
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000147-2024/SUNAT.

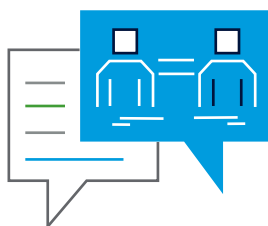
Vigencia: 28 de julio de 2024.

Objetivo: Se aprueba la versión 5.6 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615 a fin de declarar y pagar la obligación tributaria que les corresponde por el impuesto selectivo al consumo, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Aprobación de la nueva versión del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615

3.1 Se aprueba la versión 5.6 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615.

3.2 La versión 5.6 del PDT ISC - Formulario Virtual N° 615 se encuentra a disposición de los interesados en el portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección electrónica es <http://www.sunat.gob.pe>, a partir del 1 de agosto de 2024, siendo de uso obligatorio desde dicha fecha, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso si se trata de declaraciones sustitutorias o rectificatorias.”



Modifican el Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina



Decreto Supremo N° 139-2024-EF.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Decreto Supremo N° 139-2024-EF.

Vigencia: 28 de julio de 2024.

Objetivo: Se implementan recomendaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la OCDE y regular los procedimientos de debida diligencia para redefinir el estatus de las cuentas financieras reportables ante cambios de circunstancias. Además, se establece que el “Reglamento” refiere al documento que define la información financiera a ser suministrada a la SUNAT para el intercambio automático de información, conforme a tratados internacionales y decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Incorporación de un segundo párrafo al rubro C de la sección III y de un numeral 3 al rubro A de la sección V del anexo II del Reglamento

Incorpórase un segundo párrafo al rubro C de la sección III y un numeral 3 al rubro A de la sección V del anexo II del Reglamento, conforme a los textos siguientes:

“ANEXO II PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA QUE DEBEN APLICAR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUJETAS A REPORTAR

(...)

Sección III: Debida diligencia respecto de cuentas nuevas de personas naturales

(...)

C. (...) Si la institución financiera sujeta a reportar no puede obtener la declaración jurada válida o la explicación razonable y documentos (si procede) que acrediten la validez de la declaración jurada original dentro de los noventa (90) días calendario contado a partir de la fecha en que tenga conocimiento o pueda llegar a conocer que las circunstancias que condicionan su veracidad han cambiado, debe considerar al titular de la cuenta como residente a efectos fiscales tanto de la jurisdicción indicada en la declaración jurada original como de la jurisdicción en la que posiblemente resida debido al cambio de circunstancias. (...).”

LABORAL

Disponen la publicación de los proyectos de Anexos I, II y III del Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2005-SA, en la sede digital del Ministerio de Salud



Resolución Ministerial N° 454-2024/MINSA
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 454-2024/MINSA

Vigencia: 04 de julio de 2024.

Objetivo: La Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría

General publicará los proyectos de los Anexos I, II y III del Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo en la sede digital del Ministerio de Salud (<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales>) para recibir sugerencias y comentarios de entidades públicas, privadas y de la ciudadanía en general. Las aportaciones deben enviarse al correo webmaster@minsa.gob.pe durante un plazo de quince días calendario desde la publicación de esta Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano".

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL

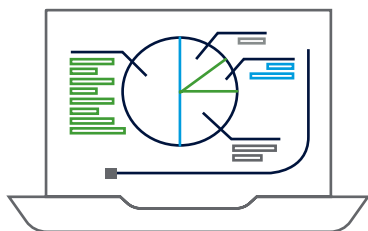


Resolución de Superintendencia N° 000141-2024-SUNAFIL.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución de Superintendencia N° 000141-2024-SUNAFIL.

Vigencia: 24 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-2021-TR, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.



SOCIETARIO

Actualización del capital social mínimo de las empresas supervisadas correspondientes al trimestre julio - setiembre de 2024



Circular N° G-224-2024
[Descargue el documento](#)

Base legal: Circular N° G-224-2024

Vigencia: 09 de julio de 2024.

Objetivo: La Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley N° 26702 y sus modificatorias), dispone la actualización trimestral de los capitales sociales mínimos para las empresas mencionadas en los artículos 16 y 17 de dicha ley, correspondiente al período julio - setiembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la misma norma.

Aprueban los "Lineamientos para el procedimiento de Fusión por Absorción de Sociedades de Beneficencia"



Resolución Ministerial N° 231-2024-MIMP.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución Ministerial N° 231-2024-MIMP.

Vigencia: 11 de julio de 2024.

Objetivo: Se han establecido los "Lineamientos para el Procedimiento de Fusión por Absorción de Sociedades de Beneficencia", conforme al Decreto Legislativo N° 1411, el cual regula su naturaleza jurídica, funciones,

estructura orgánica y actividades de las Sociedades de Beneficencia, con el objetivo de garantizar servicios adecuados a la población vulnerable., en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para el procedimiento de Fusión por Absorción de Sociedades de Beneficencia", que como Anexo forma parte de la presente Resolución Ministerial"

Modifican el Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones



Resolución SBS N° 02535-2024.
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 02535-2024.

Vigencia: 23 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica el segundo párrafo de la Tercera Disposición Final "Plan de auditoría basado en riesgos (PBR) y actividades programadas" del Reglamento de Auditoría Interna, aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008 y el procedimiento N° 117 "Autorización para presentar el Plan de Trabajo de Auditoría basado en riesgos" del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 01581-2023, en los siguientes términos:

"Tercera. - Plan de auditoría basado

en riesgos (PBR) y actividades programadas

(...)

Asimismo, aquellas empresas que cuenten con prácticas sólidas de auditoría interna y un adecuado cumplimiento de los criterios previstos en la presente normativa, podrán solicitar autorización a la Superintendencia para que en la formulación de su plan anual, se consideren sólo las actividades previstas en el anexo “actividades programadas”, que resulten relevantes según la propia metodología de auditoría basada en riesgos implementada por la empresa, debiendo incluir para cada “actividad programada” que no hubiera sido considerada en su plan, salvo las actividades 17A, 23 y 24 del acápite I que no podrán ser excluidas del plan, las razones que sustenten el no haberla considerado en el plan de auditoría de ese año.

(...).”

Modifican el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero



Resolución SBS N° 02597-2024
[Descargue el documento](#)

Base legal: Resolución SBS N° 02597-2024

Vigencia: 26 de julio de 2024.

Objetivo: Se modifica el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, originalmente aprobado por la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias. Esta actualización responde a la necesidad de precisar el registro contable de las operaciones de factoring y descuento, así como de incluir lineamientos para las operaciones de confirming.

Además, se ajusta el Anexo N° 6 del Manual de Contabilidad para alinearse con la cuarta revisión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), en los siguientes términos:

“Artículo Único.- Modificar el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, conforme al Anexo que se adjunta a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001- 2009-JUS y sus modificatorias, siendo la vigencia a partir de la información correspondiente a setiembre de 2024, excepto lo establecido en el numeral 2 del acápite II del Anexo que entra en vigencia a partir de la información de julio de 2024.”

II. JURISPRUDENCIA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución de Sala Plena N° 012-2024-SUNAFIL/TFL
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena N° 012-2024-SUNAFIL/TFL

Vigencia: 08 de julio de 2024.

Asunto: Fiscalización laboral.

Resuelve: Se ESTABLECEN como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.5, 6.12, 6.13 y 6.15 de la presente resolución, respecto a la delimitación del número de trabajadores afectados.

6.5. No es razonable ni proporcional que durante las inspecciones y el procedimiento administrativo sancionador se haga una lectura

superficial de la información disponible por la interoperabilidad institucional.

Se debe determinar de manera fehaciente la cantidad real de trabajadores afectados por las conductas investigadas.

6.12. Imponer sanciones sin haber identificado correctamente la identidad y número de trabajadores afectados (elemento sustancial para determinar la multa) genera serios cuestionamientos a la aplicación de la potestad sancionadora.

6.13. La normativa le otorga a la autoridad sancionadora de primera instancia la potestad de estimar la suficiencia del Informe Final de Instrucción y disponer actuaciones complementarias si las considera indispensables.

6.15. La falta de una correcta determinación de los trabajadores afectados afecta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y conlleva a una indebida motivación de las infracciones impuestas o a imponer.

Poder judicial



Sentencia Casación N° 21537-2022 JUNÍN
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Sentencia Casación N° 21537-2022 JUNÍN

Vigencia: 09 de julio de 2024.

Asunto: Cuantificación de lucro cesante.

Resuelve: La doctrina peruana define el lucro cesante como ganancia frustrada, es decir, el beneficio neto deducidos los gastos. Puede ser actual, presente o futuro, y se resarce con base en un juicio de probabilidad severo, pero debe acreditarse y no es hipotético. La indemnización se determina por criterios de equidad y puede incluir la declaración de

impuestos del demandante para verificar ganancias durante el daño. No debe confundirse con la remuneración, aunque esta puede ser un parámetro inicial ajustado. Se deducen ganancias obtenidas durante el despido para restablecer el equilibrio económico sin generar riqueza no obtenida. Los criterios utilizados por la Sala se detallan a continuación:

“5.2. La cuantificación del lucro cesante: el caso de las remuneraciones en sede laboral. En el plano laboral se ha suscitado interesante debate si las remuneraciones, ya sea como íntegro o como parámetro de inicio deben ser tenidas en cuenta al momento de fijar la indemnización. Como han recordado Corrales y Acevedo diferentes criterios jurisprudenciales se han tenido en torno a este tema. Así se ha fijado el quantum desde las remuneraciones mensuales dejadas de percibir, o agregándose a dicha suma los beneficios sociales perdidos, o descontando a la remuneración la remuneración mínima vital, o fijándose un porcentaje de la remuneración, o trayendo lo que el trabajador obtuvo como ganancia durante el tiempo de despido o denegando el lucro cesante.(...)”

Tribunal de Fiscalización Laboral



Resolución de Sala Plena N° 014-2024-SUNAFIL/TFL
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución de Sala Plena N° 014-2024-SUNAFIL/TFL.

Vigencia: 08 de julio de 2024.

Asunto: Fiscalización laboral.

Resuelve: ESTABLECE como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.14, 6.15, 6.16, 6.17, 6.18, 6.21, 6.22,

6.23 y 6.24 de la presente resolución, referidos a los rasgos de laboralidad que evidencian el elemento de subordinación en una relación de carácter laboral, la misma que se detalla a continuación:

6.14. El inspector verificó que los servicios prestados por siete personas, según los contratos de locación de servicios, cumplen con los tres elementos de una relación laboral. Estas personas trabajaban como asesoras administrativas y profesores de inglés.

6.15. Las funciones de estas personas estaban estrechamente relacionadas con la actividad principal de la empresa, que incluye reclutamiento, capacitación y educación, tal como se detalla en los contratos de locación de servicios.

6.16. Las actividades realizadas por las personas afectadas, como la asesoría administrativa y la enseñanza de inglés, coinciden con las funciones principales de la empresa, lo que refuerza la idea de que sus servicios están directamente ligados a la actividad principal de la empresa.

6.17. La jurisprudencia ha establecido que la prestación de servicios permanentes y relacionados con la actividad principal de una empresa es un indicio claro de una relación laboral, no civil.

6.18. En base a los criterios legales, se concluye que las labores realizadas por los trabajadores eran actividades ordinarias y permanentes, y por lo tanto, no debieron realizarse bajo un contrato civil, sino laboral.

6.21. Los contratos de locación incluían una cláusula de exclusividad, impuesta por la empresa, que prohibía a los locadores realizar actividades similares para otros, lo cual es un indicio de una relación laboral.

6.22. Se señala que la exclusividad es un indicio de subordinación en un contrato de locación de servicios,

lo cual no es común en relaciones independientes, donde el prestador suele tener múltiples clientes.

6.23. La exclusividad es un criterio importante para identificar una relación laboral, ya que en los contratos laborales suele haber exclusividad, a diferencia de los contratos de locación de servicios, donde no es usual. La Corte Suprema también reconoce la exclusividad como un elemento típico para determinar un vínculo laboral.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL



Resolución Sala Plena N° 015-2024-SUNAFIL/TFL.
[Descargue el documento](#)

Jurisprudencia: Resolución Sala Plena N° 015-2024-SUNAFIL/TFL.

Vigencia: 28 de julio de 2024.

Asunto: Fiscalización laboral.

Resuelve: ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 6.10, 6.11, 6.13, 6.16 y 6.17 de la presente resolución, referidos a la acumulación de procedimientos administrativos sancionadores, los mismos que se detallan a continuación:

6.10. Los procedimientos administrativos bajo la LGIT o la RLGIT, así como la fiscalización del sistema de inspección laboral, deben observar lo dispuesto en el TUO de la LPAG, excepto cuando las normas especiales (LGIT o RLGIT) sean más favorables a los administrados. En estos casos, se aplicarán las normas especiales en lugar de la norma común.

6.11. Toda actuación de la Administración Pública debe alinearse con los principios y el contenido del TUO de la LPAG. Los actos

administrativos derivados de estos procedimientos deben ser válidos y no contravenir la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.

6.13. La existencia de procedimientos sancionadores simultáneos contra un mismo empleador por un mismo trabajador viola el principio de razonabilidad. El órgano administrativo debe evaluar la posibilidad de acumular procedimientos, buscando eficiencia en la atención ciudadana, reducción de procedimientos, y evitando pronunciamientos contradictorios.

6.16. Para acumular procedimientos en el sistema de inspección laboral, se deben cumplir estos criterios: a. Identidad del sujeto investigado. b. Conexidad de hechos y temporalidad. c. Conexidad de afectados. d. Unidad del órgano competente.

6.17. Los criterios elevados a precedentes vinculantes permiten acumular procedimientos sancionadores en uno solo, excepto en casos suprarregionales, donde cada Intendencia Regional evaluará su competencia para decidir si procede de forma independiente o acumulada.

III. INFORMES

**INFORME N°
000046-2024-SUNAT/7T0000**



[Descargue el documento](#)

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. Respecto del impuesto a la renta, se consulta si los límites previstos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducción de gastos establecida en el inciso w) del artículo 37 de la citada ley, son

aplicables a los vehículos eléctricos asignados a actividades de dirección, representación y administración.

2. Respecto a comprobantes de pago electrónicos se consulta si a pesar de que la SUNAT cuenta con los archivos xml de las facturas de compras y ventas que utiliza para elaborar los registros de ventas y compras electrónicos que se reportan en el SIRE, ¿se mantiene la obligación de los contribuyentes de almacenar los archivos xml o la SUNAT los sustituirá en el cumplimiento de esta obligación?

CONCLUSIÓN:

1. Los gastos incurridos en vehículos eléctricos no están comprendidos en la regulación prevista en el inciso w) del artículo 37 de la LIR vinculada a vehículos de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración; razón por la cual a dichos gastos no les resultan aplicables los límites dispuestos en el inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR.

2. Los límites previstos en el primer y tercer párrafos del numeral 4 del inciso r) del artículo 21 del Reglamento de la LIR para la deducción establecida en el inciso w) del artículo 37 de dicha ley, son aplicables a los vehículos eléctricos que califiquen dentro de las categorías B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración que cumplan con tener la tracción y el peso vehicular señalado en el numeral 1 del inciso r) del citado artículo 21.

3. La implementación del SIRE no ha dejado sin efecto la obligación del emisor electrónico del SEE – Del contribuyente, de conservar –entre otros – los comprobantes de pago electrónicos que emita y reciba en tal calidad o como adquirente o usuario electrónico.

**INFORME N°
000047-2024-SUNAT/7T0000**



[Descargue el documento](#)

MATERIA:

Se plantea el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al impuesto selectivo al consumo (ISC) que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos. Al respecto, teniendo en consideración que de acuerdo con la legislación que regula dicho impuesto, el ISC pagado en la referida importación no puede ser deducido como crédito, dado que la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a dicho impuesto, se consulta si puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley del impuesto a la renta.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto de un productor que importa gasolina y demás combustibles derivados del petróleo afectos al ISC que son posteriormente vendidos en el mercado interno, sin haberse realizado algún tipo de variación en los mismos; teniendo en consideración que, de acuerdo con la legislación que regula el ISC, la venta interna de los referidos bienes importados no está afecta a tal impuesto y, por ende, el ISC pagado en la importación de los mismos no puede ser deducido como crédito, puede ser reconocido como costo computable para efectos del impuesto a la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la LIR.

**INFORME N°
000049-2024-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)**MATERIA:**

En relación con la aplicación de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), respecto a las rentas obtenidas por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú, por servicios prestados desde dichos países a personas jurídicas domiciliadas en el Perú, se consulta:

1. ¿Resulta aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578 a los ingresos por servicios de soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales (acceso en línea), y que requieren de la intervención humana como elemento esencial?

2. ¿A los ingresos por servicios digitales regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento que requieren de una mínima intervención humana, les resulta aplicable el artículo 6 de la Decisión 578?

CONCLUSIÓN:

En relación con la aplicación de la Decisión 578, respecto a las rentas obtenidas por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú, por servicios prestados desde dichos países a personas jurídicas domiciliadas en el Perú, se tiene que:

1. Los servicios que consistan en el soporte técnico al cliente en red y mantenimiento de software que comprende asistencia técnica en red, prestados a través de medios digitales (acceso en línea), y que requieren de la intervención humana como elemento esencial, cuya definición es tomada

del artículo 4 -A del Reglamento de la LIR, pueden calificar como servicios profesionales, servicios técnicos o de asistencia técnica, de acuerdo con las definiciones del TJCAN y, por ende, a las empresas que brinden dichos servicios les resultaría aplicable el tratamiento previsto en el artículo 14 de la Decisión 578.

2. Corresponde analizar las características de los servicios prestados por empresas domiciliadas en países miembros de la CAN distintos al Perú que califican como digitales de acuerdo con la LIR y su reglamento, diferentes a los señalados en el numeral anterior; a fin de determinar si les resulta aplicable el artículo 14 o el artículo 6 de la Decisión 578.

**INFORME N°
000050-2024-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)**MATERIA:**

1. ¿Puede un contribuyente elegir el sistema de compensación de pérdidas al presentar extemporáneamente la declaración jurada anual en la que, por primera vez, determina una pérdida?

2. Si un contribuyente presenta una declaración jurada anual original sin pérdidas y luego una rectificatoria con una pérdida, ¿puede elegir el sistema de compensación de pérdidas en la rectificatoria que, por primera vez, determina la existencia de dicha pérdida?

3. Si un contribuyente rectifica la declaración jurada de un segundo ejercicio tras eliminar una pérdida del primer ejercicio, ¿puede elegir el sistema de compensación de pérdidas en la rectificatoria del segundo ejercicio, siendo esta la primera vez

que tiene derecho a elegir?

CONCLUSIÓN:

1. Sí, un contribuyente puede elegir el sistema de compensación de pérdidas al presentar extemporáneamente la declaración jurada anual que, por primera vez, determina una pérdida.

2. El derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas se extiende también a la presentación de una declaración jurada rectificatoria que, por primera vez, determina una pérdida, siempre que esta surta efectos.

3. El contribuyente tiene derecho a elegir el sistema de compensación de pérdidas al presentar la declaración rectificatoria del segundo ejercicio si es la primera vez que tiene derecho a dicha elección.

**INFORME N°
000051-2024-SUNAT/7T0000**

[Descargue el documento](#)

ASUNTO: Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

MATERIA:

Se consulta si las instituciones educativas privadas que generan ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN).

CONCLUSIÓN:

Las instituciones educativas privadas que gener an ingresos que por ley son calificados como utilidades, se encuentran inafectas del ITAN en tanto se encuentren constituidas según la legislación de la materia y sus bienes (activos netos) sean destinados a actividades educativas y culturales, lo cual corresponde ser evaluado en cada caso en particular.

Si quieres tener más información o tienes alguna pregunta, contáctanos:



Ricardo Lazarte
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
ricardo.lazarte@rsm.pe



Diego Castro
Gerente de Tax & Legal
RSM Perú
diego.castro@rsm.pe

Av. De la Floresta 497 2do Piso
Chacarilla del Estanque, San Borja
Lima, Perú
T +51 (1) 3726262

